En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., F. E. c/ M., M. E. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Hab. e Indem.)", expte. nro. 32/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3788/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 301), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 269/277? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada a fs. 281 y fs. 282 contra la sentencia definitiva nro. 33/2011 del Juzgado laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 269/277).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la Sra. M. E. M. y a la C. D. R. R. (C. D. P. d. S. P. T., V. y C. R. L.) en forma solidaria a abonar al actor F. E. L. $7.350,20 con más intereses. Dispuso poner en conocimiento del Fiscal Federal de la presente. Impuso las costas a las perdidosas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Agravios de la codemandada M. E. M. (fs. 286/288): dice que el fallo es violatorio de lo prescripto en el

art. 165 inc.5to. del Código Procesal.

Causa agravio que considere que el actor fue despedido cuando se fue solo. No hay documentación que acredite. La declaración de T. -chofer- dice que cuando el actor recaudaba rendía una suma menor de dinero y cobraba el 30%. Solo un testimonio dice que fue despedido.

El juez definió el despido del actor por culpa de esta parte sin definir cuál fue el motivo. Rechaza la indemnización por despido.

Los montos indemnizatorios. El monto que el actor percibía en forma diaria no fue probado.

Las asignaciones por nacimiento y por hijo, recién a fs. 158 y 159; fs. 170/171 presenta los certificados emitidos en Córdoba con fecha de presentación 4-12-2007.

Pretendía cobrar las asignaciones y ni siquiera tenía los certificados de nacimiento de los hijos. No observó la juez a quo esa documental.

Memorial de agravios de la codemandada C. D. R. R. (fs. 289/291).

Sostiene que no existe prueba que acredite el vinculo laboral con la actora.

Se queja de la importancia que otorgó la a quo a las altas y bajas efectuadas en la municipalidad local. Esa cooperativa brindaba servicios, entre otros, la realización de trámites administrativos tendientes a obtener las habilitaciones de los vehículos, por lo cual percibía de la titular de la licencia un importe de dinero. No se probó que impartiera instrucciones al trabajador, menos que abonara salario. No se probó una vinculación efectiva, era la Sra. M. la que otorgaba trabajo impartía directivas y abonaba el salario.

Análisis:

1. La recurrente por la parte accionada Sra. M., en su memorial requiere de esta Alzada se revoque la resolución atacada fundando el rechazo de lo decidido, en que la demanda fue incoada por el actor sin elementos acreditantes, se modifique el fallo por la insuficiencia probatoria y arbitraria valoración de la sustanciada a su entender.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág. 445).

Así, el carácter "concreto" que debe contener la crítica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del A quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor

citado, T.III, pág. 351). "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del A quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D, p.668, sum. 2260).-

Que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, en aras de dicha amplitud abordaré los planteos de la quejosa entendiendo que el escrito bajo análisis reúne la mínima técnica exigida por la ley.

Dicho esto, en tratamiento del memorial de la codemandada M. E. M. de fs. 286/288, en nada contradice respecto al despido indirecto la intimación cursada por el trabajador el 26 de enero de 2006 por 30 días para regularizar su situación (fs. 9/10), sin que ello proceda y la de considerarse despedido por el incumplimiento (fs. 8) y actuación en sede administrativa). Ni tampoco ha sido negada la relación laboral, sino el incumplimiento de la patronal, omitiendo el apelante en su memorial atender el carácter tuitivo de la legislación laboral escudándose en el argumento de que el trabajador se fue, evadiendo el criterio del despido indirecto aplicado en el fallo venido en crisis. De vieja data la doctrina y la jurisprudencia han receptado favorablemente la postura del trabajador que denuncia el contrato de trabajo ante

el incumplimiento de la patronal de inscripción e ingreso de las cargas sociales equiparando la situación a la injuria por falta de pago de los haberes considerando un despido indirecto (ver Enrique Herrera, “Extinción de la relación de trabajo”, págs. 369/380, ed. Astrea-1986). En la especie se ha cumplimentado adecuadamente con la intimación de manera suficientemente explícita, otorgo la espera para que el empleador satisfaga, y contuvo la expresión de voluntad del operario de no consentir más el atraso en la emisión de registración y pago insuficiente.

En cuanto a la arbitrariedad argumentada en la valoración de las testimoniales y la documental, el fallo apelado se ajusta a derecho, pues la doctrina sostiene que "es inatendible el recurso que no traspasa los límites de la exhibición de una subjetividad, sin convencer de la arbitrariedad o el absurdo de la labor axiológica desarrollada por los jueces de grado al apreciar la prueba. Es que no basta oponer al criterio del tribunal sentenciante la propia apreciación personal sobre el mérito de los elementos de juicio allegados al proceso, máxime si el juzgador puede preferir uno sobre otros descartando aquellos que no son conducentes pues hace a sus facultades privativas de apreciación" (Augusto Mario Morello, “Prueba, incongruencia, defensa en juicio”, Abeledo Perrot, pág. 131, ed. 1977).

No desvirtuó la parte demandada apelante la causal del distracto, sin que la declaración testimonial de fs. 116 en el punto que señala la quejosa pueda conmoverla, pues de haber considerado la empleadora un incumplimiento en el débito laboral por parte del chofer, debió haber ejercido las facultades

disciplinarias pertinentes en la hipótesis, lo que no ocurrió.

El memorial de agravios se asienta exclusivamente en la interpretación de la prueba, pero en nada indica cómo resolvería el apelante el pleito, cuál fue el error en la interpretación, ya que solo hace esa referencia a su apreciación personal, sin advertir que en la sentencia de grado los demás argumentos y fundamentos del fallo dan solidez al mismo.

"En cuanto a la arbitrariedad de la sentencia, que alega el GCBA, el Tribunal ha señalado en múltiples precedentes que esa doctrina no ha sido elaborada para corregir sentencias equivocadas, sino para anular aquellas que muestren ser el fruto del mero arbitrio de los jueces, esto es, aquellas que no puedan ser calificadas como una derivación razonada del derecho vigente aplicada a los hechos de la causa (cf. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabio s/ recurso de queja s/ sumarísimo", expte. n° 726/00, sentencia del 24/5/01, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, t.III, ps. 240 y siguientes entre otras; mutatis mutandis Fallos: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608, 323:2196 y mi voto in re "B., C. B. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'B. C. B. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica'", expte. n° 4245/05, sentencia del 26 de abril de 2006)." elDial.com - AA62F2).

Concluyendo puedo decir que la sentencia es arbitraria cuando el magistrado la sostiene solo en su razonamiento y opinión personales. Para así tacharla debería carecer de todo sustento legal y estar fundada solo en la voluntad o capricho del magistrado, pues la

doctrina de la arbitrariedad atiende a las omisiones y desaciertos de extrema gravedad, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido. Tiene que poseer tal magnitud que constituya claramente una derivación irrazonable del derecho vigente. La Corte Suprema de la Nación ha establecido que: "la doctrina de la arbitrariedad tiene por objeto cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el pronunciamiento de los jueces como la sentencia fundada en ley a la que hace referencia el artículo 18 de la Constitución Nacional" (Fallos 312: 246, 389, 608, 1839, entre otros), lo que no ocurre en este caso.

Rechazo el agravio en cuanto a la valoración del distracto y la consecuencia que fue la condena al pago de la indemnización derivada del despido indirecto.

A mayor precisión cito: "En este orden de ideas, dijo la jurisprudencia "le asistió razón al trabajador al considerarse en situación de despido indirecto ante el silencio guardado por la demandada". "Es jurisprudencia uniforme la exigibilidad de que se dé al otro contratante la posibilidad de revisar o rectificar su incumplimiento cuando ello es posible, requiriéndose la intimación previa como requisito "sine qua non" para habilitar la rescisión del contrato con justa causa" (DJ 2007-2-1319 - CNTrab. Sala VII 2007-02-02) - Sentencia definitiva Sala B registrada bajo el nro. 01 del año 2009.

En cuanto al cuestionamiento respecto de la asignación por hijo, las apreciaciones efectuadas no descalifican respecto de M. V. y B. ambas de apellido L., las obrantes a fs. 158/159 de fecha 2001. Por ello,

también habré de desestimar la queja.

En síntesis, rechazo los agravios y confirmo la sentencia en relación a lo dispuesto respecto de la codemandada M.

2.- En cuanto a los agravios de la codemandada C. D. R. R. que se queja de la decisión de la a quo respecto de la atribución de solidaridad laboral, adelanto que he de seguir el criterio adoptado por este Cuerpo en autos "P., S. c/ A. D. T. U. y/u otro s/ laboral", expte. 15547/06 sentencia definitiva nro. 24/2006, obrante en los registros de esta Cámara de Apelaciones.

"La A. D. T. U. de Comodoro Rivadavia no puede considerarse empleadora pues, en el caso, el chofer del automóvil se relacionó directamente con los dueños de los taxis, sin que la mencionada Asociación (conforme la informativa prestada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 616 y 634) tuviera titularidad alguna sobre las Licencias ni interfería en la mecánica de trabajo de los choferes, pues las Altas y Bajas son responsabilidad exclusiva del titular de la Licencia limitándose la Asociación a avalar la petición que realiza el titular". "… no surgir prueba convincente alguna conducente a que dicha Asociación hubiese desarrollado en forma efectiva la actividad de prestar servicios de taxis, no siendo titular de ningún automóvil, acreditándose que su actividad se limitaba a poner a disposición un espacio físico donde se recibían las llamadas pidiendo los vehículos y como punto de concentración de la actividad de distintos taxis, percibiendo por tal servicio de estos una cuota, sin tener la agencia ninguna relación de índole laboral con los choferes de los vehículos (cf. crit. causa nro.

7386/02 s. 83104 - 'Fernández Aída Teresa c/ New First Class SRL y otros s/ despido' - CNTrab - Sala I - 30/09/2005; ídem, in-re "P. c/ M. s/ Despido" s.d. 82.065 del 21/10/04)" (voto Dra. Melero). En idéntico sentido se dijo: "De acuerdo a lo que surge del Estatuto, cuya copia certificada fue agregada…, la Asociación tiene como finalidad fomentar la unión asociación de todos los propietarios de taxis con jurisdicción en Comodoro Rivadavia, propender al mejoramiento intelectual y cultural, adquirir las tierras y locales apropiados…

Siendo un elemento preponderante lo informado sobre la titularidad del vehículo, por parte de la Municipalidad, así como los derechos y obligaciones de los titulares. Resulta como requisito que las altas y bajas de los choferes, sean realizadas por los titulares de las licencias, no constando solicitud alguna que efectuara solo la asociación, sino como lo señala el informe "solo avala la petición que realiza el Titular". "Toda responsabilidad es absoluta del licenciatario". Agregando que la Asociación no registra ser titular sobre ninguna licencia"… "Ante ello entiendo que no se ha probado que exista entre el Sr… y la Asociación demandada, relación de dependencia, pues de las pruebas aportadas y ya referidas surge que esta prestaba un servicio de comunicación entre quien requiere el servicio de taxi y el propietario, lo que excluye la relación que se pretende" (del voto de la Dra. Reynoso).

En cuanto a la manifestación en el memorial de agravios que dicha c. D. R. R., esta percibía una cuota de la licencia que resulta concordante con lo establecido en los estatutos incorporados en autos fs.

53 a 77; que si bien esa documental fue desconocida por la actora esta parte desiste de la confesional de dicha codemandada a fs. 206; que he de valorar el informe municipal de fs. 131 da cuenta que el trabajador prestaba servicios para la licencia nro. 22, y que ella se corresponde con la asociada, en el caso la codemandada M., he de arribar a las misma conclusiones que el antecedente invocado.

Por ello hago lugar a los agravios de la codemandada en el entendimiento de que no existió vinculación laboral entre el accionante y la asociación de taxistas.

Para mayores precisiones cito: "Con respecto a la previsión del art. 30 L.C.T. el solo hecho de que la cooperativa provea el servicio de acercamiento de la oferta y de la demanda al propietario del taxi a través de la radio llamada, asociado a su vez a ella, no implica que esta tenga relación laboral con el actor y que se obligue solidariamente con el asociado para responder por sus obligaciones laborales. En otro orden, el asociado no cede la licencia, que en este caso sería el objeto del establecimiento, sino que lo trabaja a nombre propio. Ahora bien, en la relación de subordinación presentada por la actora advertimos que, en caso de desobediencia del chofer del taxi a una orden de la cooperativa, la misma no puede tomar medidas disciplinarias, si no que eso es de incumbencia exclusiva del propietario del taxi; y, en todo caso, las sanciones societarias recaerían sobre él y no sobre el dependiente. De lo que concluimos que la cooperativa es prestadora de un servicio; su servicio es conveniente para el asociado y, consecuentemente, para el chofer del taxi; la relación de la misma con el

actor no está amparada legislativamente con la figura jurídica del art. 30 de la L.C.T.; por lo que no puede extenderse laboralmente la responsabilidad patrimonial propia del asociado hacia la cooperativa, a tal punto que a la misma se la obligue al pago de una deuda ajena. "Voss Américo c/ Nicolás Goncalvez y/o Cooperativa Transmitaxi s/ Indemnización por Despido y Otros Rubros (Casación)" - Corte Suprema De Justicia de Tucumán - 04/12/1995, citar: elDial.com - BB234E.

3.- En virtud de cómo fueron resueltas las cuestiones por imposición del art. 282 del CPCCCh, las costas y honorarios de los profesionales actuantes deben readecuarse.

Por ello, en ambas instancias las costas respecto de la codemandada M., M. E. se imponen a esta parte por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), y al actor respecto de la C. D. R. R.

Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en ambas instancias al momento del Acuerdo, manteniendo la dispuesta por la a quo respecto del letrado de la codemandada M. E. M.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Rechazar los agravios de la codemandada M., M. E., receptar los de la C. D. R. R. En consecuencia, modificar el fallo venido en crisis punto primero, excluyendo de la condena solidaria a la C. D. R. R., según los considerandos respectivos.

2.- Las costas en ambas instancias respecto de la codemandada M., M. E. se imponen a esta parte por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), y al actor respecto de la C. D. R. R., según considerando respectivo.

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo, manteniendo la dispuesta por la a quo respecto del letrado de la codemandada M. E. M., según considerando respectivo.

4.- Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 286/288 se agravia la codemandada Sra. M. E. M. mientras a fs. 289/291 expresa agravios la parte apelante codemandada C. R. R., por intermedio de la representación del Sr. L. O. I., corrido traslado de los mismos a fs. 202, los que no fueron contestados por la parte actora.

I.B) Tal como lo ha tratado la a-quo en su sentencia, he de tratar los agravios en forma conjunta.

Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fueron planteadas las apelaciones por parte de las apelante codemandadas Sra. M. E. M. actora (fs. 286/288) C. R. R. (fs. 289/291) considero de aplicación los criterios, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia versadas en la materia, que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe

constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios" (sala I-A. - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros).

El acto procesal de expresión de agravios -sustento argumental del recurso de apelación- impone cuestionar, rebatir y desvirtuar de manera prolija, concreta y razonada, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones que contiene la sentencia recurrida. De no reunir tales recaudos el escrito que presente el apelante, corresponderá declarar desierto el recurso.

1. Toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

2. Ninguno de los dos "agravios" levantados, amén de su condición de ambiguos y faltos de sistematización, reúnen las exigencias formales para ser tenidos como tal. Es que, en rigor, hace abstracción el recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

3. Nada de lo invocado por el apelante en esta alzada tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

4. Expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar

vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que lo condujeron a la conclusión de que debía mandarse a llevar adelante la ejecución intentada y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla (S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba – 20/07/2005: elDial.com - AA2DBF).

En concreto, siendo que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por las recurrentes codemandadas se advierte que las mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo que aseveran, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que la sentenciante ha efectuado un análisis pormenorizado de las constancias de autos (fs. 272/277- considerandos 1ero. y 2do.); son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 del Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico - y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por laS codemandada Sra. M. E. M. (fs. 286/288) y C. R. R. (fs. 289/291) y confirmar la sentencia de fs. ref. 269/ 277) todas sus partes.

I.B) Teniendo en cuenta que de acuerdo a cómo se ha resuelto el presente caso, es de aplicación el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-

arribo a la convicción de que las costas de segunda instancia son impuestas a las partes codemandadas vencidas. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Sra. M. E. M. (fs. 286/288) y C. R. R. (fs. 289/291) y confirmar la sentencia de fs. 269/277 todas sus partes.

2) Las costas de segunda instancia son impuestas a las partes codemandadas vencidas por aplicación del art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procura-dores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado admitió parcialmente la demanda instaurada por el Sr. F. E. L. y condenó a la Sra. M. E. M. y a la C. D. R. R. (C. D. P. d. S. P. T., V. y C. R. L.) en forma solidaria, a abonar en el plazo de diez días de firme la sentencia, la suma de de ($7.350), suma que se incrementará de

acuerdo al considerando respectivo.

Ordenó que se ponga en conocimiento del Sr. Fiscal Federal la presente a sus efectos. Impuso las costas a los codemandados y reguló los honorarios.

Ambos codemandados apelan la sentencia. Concedido el recurso cumplen con la carga procesal, art. 69 Ley XIV Nro. 1.

M. M. se agravia ante la decisión del Juez de admitir que el actor fue despedido, no existiendo documental alguna que lo acredite, situación de despido que debió probar el actor.

Se refiere al testigo S. quien aludió al despido por lo que comentó el actor.

Menciona lo declarado por T.

Remarca que su parte reconoció la fecha de ingreso, pero no se puede en forma subjetiva concluir que el actor fue despedido por su parte.

El segundo agravio se relaciona con la indemnización acordada.

Relata que el monto que el actor declara como percibido en forma diaria no fue probado y que el testigo T. declara que recibía una remuneración mayor a la que correspondía.

Los montos fijados por asignación por hijo le causan agravio porque el trabajador no entregó documentación necesaria para que pudieran ser inscriptos en ANSES, recibos que recién fueron presentados a fs. 158 y 159.

Se queja por cuanto SS indica que debe abonar indemnización por despido sin causa, ya que reitera no existen pruebas al respecto.

El patrocinante de la codemandada C. D. R. R., observa que lo resuelto por el Juez es erróneo, ya que

plantea que el vínculo entre la actora y su representado se encuentra acreditado con las pruebas producidas, ya que existen solo indicios que no convierten a los mismos en prueba suficiente. Lo dicho encuentra asidero en las testimoniales ofrecidas por el actor y en las contradicciones que hacen dudar sobre la veracidad de los dichos (Testigo A.).

Se refiere a la importancia que da la juez al alta y baja efectuada por la Cooperativa ante la MCR, recuerda que esta brindaba entre otros servicios la realización de trámites administrativos tendientes a obtener las habilitaciones de los vehículos, por lo que percibía de la titular de la licencia un importe de dinero como de igual forma recibía de la Sra. M. un importe dinerario en concepto de uso de casilla, logística etc.

Sostiene que no se probó que proveyera de elementos de trabajo al actor, y/o que prestara servicios para la Cooperativa, se haya dado directivas, sino que solo se limitó a brindar servicio a los titulares de las licencias, Sra. M.

Cita jurisprudencia.

Comparto jurisprudencia y doctrina citada por mis colegas en cuanto al cumplimiento de las exigencias del art. 268 del CPCCCh.

Y he de coincidir con mi colega Dra. Melero que los argumentos traídos por los quejosos no alcanzan a conmover lo decidido.

Y señalaré en cumplimiento de la manda procesal cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no fueron eficazmente rebatidas.

Nótese lo endeble de los fundamentos, ya que no se

puede ir en contra del reconocimiento que efectuara en cuanto a la existencia de la relación laboral, la titularidad del vehículo de lo que da cuenta la prueba incorporada, sino fundamentalmente que ante la comunicación recibida donde el actor le efectúa una serie de imputaciones y le otorga 48 horas para el cumplimiento de las mismas bajo apercibimiento de accionar judicialmente, guarda silencio, y es ante ello que L. se considera despedido en forma indirecta.

Asimismo, en la contestación de la demanda, niega en forma general que el actor haya sido despedido en forma verbal, pero nada agrega al respecto y por ende tampoco ofrece prueba que pueda desvirtuar lo afirmado por el accionante.

He venido sosteniendo con apoyo de doctrina y jurisprudencia que la praxis judicial ha declarado que las negativas genéricas carecen de eficacia como impugnación concreta; los hechos no negados en la contestación no pueden ser motivo de agravios ante la alzada, ya que el demandado tiene la carga procesal de reconocer o negar categóricamente los hechos y los documentos a los que alude el art. 356, inc.1°, del CPCCCh.

El justiciable que es demandado tiene el deber de expedirse expresa y categóricamente sobre ello, no bastando una cómoda negativa que, comúnmente, solo tiende a poner a cargo de la contraparte la prueba de extremos y de situaciones que, por un elemental deber de lealtad y buena fe en el proceso, corresponde sean inicialmente expuestos por las partes con claridad y veracidad (Luis Muñoz, “Los procesos ordinario, sumario y sumarísimo”, pág. 301) no bastando la mera negativa de los hechos y las consecuencias jurídicas pretendidas

por el actor, sino que el demandado debe abonar, mediante afirmaciones claras y precisas, eventualmente acreditadas, cuál es el fundamento de la sinrazón de lo peticionado en la demanda, ya que el "onus explanandi" es el deber de plenitud al relatar los hechos, en el caso de autos, el demandado lo ha incumplido pretendiendo introducirlo a través de la expresión de agravios.

En punto a las indemnizaciones acordadas, iguales consideraciones de las vertidas caben para este agravio, al reconocer la existencia de la relación laboral, pero más allá de ello no presentó la demandada M., la documentación que hubiese permitido controlar con total certeza horas trabajadas, lo recaudado diariamente y lo percibido por el actor, de allí que las sumas alegadas por el actor deben admitirse como ciertas.

Por otra parte es el empleador quien debe cargar con las inscripciones pertinentes, requiriendo para ello la documentación respaldatoria y no como alega en su defensa que "el actor jamás le solicitó a la suscripta que la blanqueara y mucho menos jamás presentó los certificados de los hijos para que se le abonara asignación familiar".

La codemandada C. D. R. R., se agravia ante la condena de manera solidaria.

Si bien el fallo se basó exclusivamente en que la Cooperativa comunicara a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el alta y baja del actor; el codemandado pretende atacar el mismo, con lo que surge del "Del testimonio de la C. D. T., T., V. y C. R. L." en punto al objeto, es decir la provisión de servicios de administración de las actividades económicas de los

asociados en relación al transporte de pasajeros, pero olvida que solo afirmó que la Sra. M. era una clienta, no probando que fuera socia de la misma, máxime cuando el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, a través de la resolución 183 de fecha 7/4/92 (B.O. 10/4/92), estableció que pueden -las cooperativas- tener trabajadores no asociados, de acuerdo a las excepciones para utilizar personal en relación de dependencia.

Asimismo, la documental de fs. 39/52 mediante la cual pretende acreditar que percibía de la titular de la licencia, la Sra. M., un importe de dinero, y otro en concepto de uso de casilla, logística etc. (fs 289vta.), fue desconocida por la actora.

Motivos bastos para declarar desiertos los recursos.

Las costas de la alzada serán soportadas por los demandados apelantes vencidos.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que coincide con la fórmula que propusiera la Dra. Melero y la hago propia.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

**SENTENCIA**:

1) Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Sra. M. E. M. (fs. 286/288) y C. D. R. R. (fs. 289/291) y confirmar la sentencia de fs. 269/277 en todas sus partes.

2) Costas de segunda instancia a las partes codemandadas vencidas, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%) y de los Dres. M. A. T. M. y J. L. D., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**